

42-2010

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día diez de septiembre de dos mil diez.

Por recibido el Oficio N° 529, de fecha 16-VII-2010, suscrito por el Juez de Paz de Santa Clara, Departamento de San Vicente, mediante el cual remite certificación de la resolución pronunciada por dicho tribunal en esa misma fecha, en la que *declaró la inaplicabilidad de los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)*, emitido mediante Decreto Legislativo N° 712, de fecha 14-XI-2008, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381, de fecha 27-XI-2008, en las Diligencias de Conciliación Civil con referencia 01/DACC/2010.

I I. Por Decreto Legislativo N° 45, de fecha 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 372, de fecha 7-VIII-2006, la Ley de Procedimientos Constitucionales fue reformada, mediante la adición de un tipo especial de inconstitucionalidad, cuando ésta haya sido advertida por algún tribunal de justicia. En dicha regulación el Legislador dejó indeterminado el trámite a seguir para alcanzar una sentencia de fondo; sin embargo, y atendiendo a una interpretación integrada de todas las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que guarde congruencia con la Constitución, esta clase de procesos deberá desarrollarse en concordancia con el contexto normativo -en materia de plazos, informes, traslados y demás- que aporta el Título II de la L. Pr. Cn., y más específicamente con el trámite previsto por los arts. 7, 8 y 9 de la referida ley.

Lo anterior, debido a que una de las finalidades determinantes para la reforma de las disposiciones que regulan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes -Art. 185 Cn.-, consiste en la unificación de criterios, por parte de esta Sala, respecto de las normas inaplicadas por los tribunales de la República.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario definir que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad verificar la confrontación normativa entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio en caso de que las primeras efectivamente vulneren derechos, principios o garantías consignados en las segundas, -*efectos erga omnes, art. 183 Cn.-*. Por su parte, el control difuso genera efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario -*efectos interpartes, art. 185 Cn.-*.

Ambos controles de constitucionalidad no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso -control concentrado-, con independencia de los efectos que la inaplicación

de las disposiciones consideradas inconstitucionales por el juez en ese proceso –control difuso– puedan haber producido sobre las partes.

Por las razones expuestas, resultaría inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. El control difuso mantiene su independencia en relación con las particularidades de cada caso, pero para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Aclarado el punto anterior, debe verificarse si la declaratoria de inaplicabilidad remitida en esta ocasión reúne los presupuestos mínimos, prescritos por los Arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn. para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad; entendiendo por tales requisitos: (i) la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación –*Código Procesal Civil y Mercantil*; que sirve de base para las diligencias de conciliación promovidas en ese juzgado–; (ii) la inexistencia de pronunciamiento, por parte de esta Sala, respecto de las disposiciones inaplicadas –no existe sentencia definitiva en la que se haya resuelto el contraste normativo planteado en esta ocasión–; (iii) el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme a la Constitución; y, finalmente, (iv) la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación –arts. 67 inc. 1° y 246 parte final del C.Pr.C.M., como objeto de control, y arts. 1, 2 inc. 1° parte segunda, 182 ord. 5° y 246 de la Constitución, como parámetros de control propuestos–.

Para el juez requirente, las razones de inaplicabilidad de los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final del *Código Procesal Civil y Mercantil*, son que anteriormente la “conciliación civil ante el Juez de Paz” se encontraba prevista en el art. 164 del Código de Procedimientos Civiles derogado y que, por su misma naturaleza, se ejecutaba sin formalismos ni tecnicismos, por lo que el usuario acudía ante el juez de paz ejerciendo su derecho de petición o su derecho de acción en forma verbal, sin la necesidad de un abogado.

Actualmente –señala–, la “conciliación civil ante el juez de paz” se prevé en el art. 246 del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, cita doctrina sobre la referida figura, en tanto que se encuentra dentro del género “Resolución Alternativa de Conflictos” que tiene como caracteres especiales la rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía, justicia y éxito; y los caracteres específicos de la conciliación son voluntariedad, cooperación, participación, facilitación, imparcialidad y ejecutividad.

De acuerdo con el juez requirente, las otras normas constitucionales que guardan relación con el asunto tratado en este proceso son el art. 2 inc. 1° Cn. que consagra el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho de petición y respuesta y agrega que dichas normas constitucionales han sido desarrolladas en el art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El art. 67 inc. 1° C.Pr.C.M. –expone– pregona la procuración obligatoria; por su parte el art. 3 C.Pr.C.M. sustenta el principio de legalidad; y finalmente, el art. 18 del mismo cuerpo legal promulga el principio de interpretación de las disposiciones procesales.

Sobre la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria el juez requirente efectúa un análisis comparativo en relación con los procesos jurisdiccionales y señala que en las normas procesales, existe una diferencia sustancial entre ambos, pues en los primeros no existe confrontación, es decir, carecen de pretensión y oposición o resistencia; asimismo, los términos procesales varían en ambas figuras, pues las diligencias de jurisdicción voluntaria se inician a través de una solicitud y los procesos por medio de una demanda, entre otras diferencias. Es así, que en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, las normas procesales deben ser menos ritualistas.

De lo analizado –dice– se interpreta que por el principio de legalidad, la procuración obligatoria deberá regir para toda diligencia o proceso en forma absoluta sin ninguna excepción, ya que de no ser así, es posible que se rechace “*ab initio*” la petición de algún ciudadano.

Bajo el amparo de las normas procesales inaplicadas –sigue– se tendrá que denegar cualquier solicitud de conciliación civil ante juez de paz que sea presentada en forma escrita, sin abogado; o lo más grave, será la denegatoria de cualquier solicitud de forma verbal, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil no prevé dicha posibilidad, por cuanto al establecer la procuración obligatoria en forma absoluta, sin excepción hay que inferir que debe presentarse en forma escrita.

Por medio de la procuración obligatoria –agrega–, el usuario judicial tendrá dos opciones: acudir ante un abogado particular –con todas las formalidades que ello requiere– y si las condiciones económicas se lo permiten, ya que en muchas ocasiones los honorarios profesionales de los abogados son más altos que lo reclamado, por lo que se corre el riesgo de que el interesado renuncie a efectuar su reclamo; y como segunda opción, tendrá que acudir ante la Procuraduría General de la República, lo que hace más engorroso el trámite, ya que tendrá que probar que carece de recursos económicos para pagar un abogado y además deberá probar de forma rigurosa su derecho material y, en muchas ocasiones, los reclamos no cuentan con medios probatorios, y debe seguirse otro trámite administrativo para tal efecto; en consecuencia, habrá que esperar demasiado tiempo y la justicia tardía es justicia denegada.

En cuanto a lo anterior –añade–, hay que tomar en cuenta que en las conciliaciones civiles ante el juez de paz no solo se ventilan asuntos en materia de derechos reales; sino además, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional y a los principios humanista, de acceso a la justicia, pronta y cumplida justicia –economía y celeridad procesal–, se extiende a supuestos fácticos como por ejemplo obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El juez requirente explica que comparte el criterio de esta Sala, referente a que el diseño de los procesos jurisdiccionales es una facultad concedida con exclusividad al legislador secundario –arts. 11, 133 y siguientes Cn.–, pero el legislador al emitir las normas que regulan el referido diseño debe respetar –además de que la ley secundaria sea conforme con la

Constitución— la naturaleza de los asuntos a resolver, para determinar las reglas generales y las excepciones; asimismo, debe respetar la realidad socio-económica, idiosincrasia y limitantes culturales de la población; todo lo anterior, en virtud de que no es lo mismo dirimir un asunto de homologación de acuerdos conciliatorios —donde no se discute el fondo del derecho material—, que un proceso —donde si hay que agotar todas las fases procesales para dirimir el asunto—; también menciona otra serie de factores como la ubicación geográfica, entre otras, que carecen de relevancia para la confrontación normativa que el juzgador pretende plantear.

Por tanto —prosigue—, si se opta por el sistema formalista o legalista que sustenta al Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez de Paz tendrá que exigir al usuario judicial que formule su petición por medio de un procurador privado u oficial; lo que niega el acceso a la justicia.

Así —añade—, en las conciliaciones ante el juez de paz se debió haber previsto una excepción a la procuración obligatoria, sin embargo, deberá ser el juzgador quien busque los mecanismos que permitan satisfacer la demanda del derecho a la protección jurisdiccional y los principios de acceso a la justicia, pronta y cumplida administración de justicia (economía y celeridad procesal); en especial el principio humanista.

Otro aspecto a tomar en cuenta —indica— es el hecho de que al persistir la procuración obligatoria, el peticionario preferirá acudir directamente ante el juez de lo civil y mercantil o juez de menor cuantía; situaciones que a la larga saturarán y congestionarán a los referidos juzgados; lo anterior aunado a que no habrá un mecanismo de solución alterna de conflictos o una solución pre-procesal.

Por otra parte —señala—, las normas que regulan la conciliación civil ante el juez de paz pueden quedar como normas vigentes, pero no positivas, por volverse imprácticas para la población, considerando que, de no haber una reforma, lo más práctico es suprimir el instituto de la conciliación civil ante el juez de paz.

El juez requirente señala una serie de posibilidades que, según su parecer, hubiera sido prudente que fueran consideradas en materia de conciliación, ello a efecto de potenciar el derecho a la protección jurisdiccional y los principios humanista, acceso a la justicia, pronta y cumplida administración de justicia (economía y celeridad procesal) y supremacía constitucional.

Asimismo, transcribe el contenido del art. 2 inc. 1° C. Pr. Cv. M. y cita la sentencia de 1-IV-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 52-2003, en relación con el principio humanista que rige al Estado; la resolución de 14-III-2002, dictada en el proceso de Amparo 356-2000, en lo referente al derecho a la protección jurisdiccional; la sentencia de 24-XI-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 3-95, sobre el principio de pronta y cumplida justicia, y los principios de economía y celeridad procesal; y la sentencia de 17-XII-1992, pronunciada en el proceso de Inc. 3-92, respecto del principio de supremacía constitucional.

El juzgador manifiesta que se ha “tratado de rescatar (sic)” la norma secundaria por medio de una interpretación conforme con la Constitución, pero que la referida norma no otorga

la mínima posibilidad de construir una interpretación que permita dar trámite a las diligencias de conciliación civil ante el juez de paz sin procuración obligatoria.

El juez requirente continúa explicando que los argumentos fácticos y jurídicos de carácter constitucional han sido ampliamente detallados en la resolución que da origen a este proceso y reitera en forma genérica lo que ya ha sido consignado en los párrafos anteriores.

Finaliza señalando que las disposiciones impugnadas son los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final C.Pr.C.M.; y que los parámetros de control propuestos son los arts. 1, 2 inc. 1°, 182 ord. 5° y 246 Cn. referidos a: principio humanista, derecho a la protección jurisdiccional (acceso a la justicia), principio de pronta y cumplida administración de justicia (economía y celeridad procesal) y principio de supremacía constitucional.

II. Tomando en cuenta el razonamiento del Juez de Paz de Santa Clara, San Vicente, en relación con la *inaplicabilidad de los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final del Código Procesal Civil y Mercantil*, resulta imprescindible realizar las siguientes consideraciones:

I. A. La labor jurisdiccional de cualquier juez o tribunal gira en torno a la resolución del conflicto que se le plantea; así pues, en esta labor el juzgador tiene como herramienta el ordenamiento jurídico, que encierra un entramado de fuentes normativas vinculadas formal y materialmente. Dentro de esta compleja red de normas jurídicas el juzgador construye la solución, aplicando la regulación más adecuada a la controversia sobre la cual deberá pronunciarse.

Todo este proceso requiere también de una depuración del ordenamiento jurídico, en la medida en que quien juzga debe eliminar la regulación legal que no es pertinente para el caso.

Atendiendo a lo anterior, cuando la normativa aplicable a un determinado caso se encuentra manifiestamente en contra de la norma constitucional, el Juez tiene otra herramienta para solventar este conflicto normativo: la inaplicabilidad de la disposición o regulación determinante para la controversia –*art. 185 Cn.*–; se trata de la potestad de todo tribunal de preferir la aplicación de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, cuando las disposiciones aplicables al caso concreto vulneren las disposiciones constitucionales.

Así, el Juez o Tribunal analiza el derecho aplicable al caso particular y precisamente sobre ese derecho, que es determinante para su fallo, versará el planteamiento ante esta Sala, al iniciar un proceso de inconstitucionalidad por la vía de la remisión de la inaplicabilidad de la disposición o norma de cuya validez dependa la resolución del litigio; por esta razón, la inaplicabilidad sólo debe operar en los casos en que una disposición es susceptible de aplicación.

En ese sentido resulta carente de todo valor plantear la posible inconstitucionalidad de una disposición cuya validez no incide sobre la cuestión que posteriormente se eleva a esta Sala. Ello porque el control abstracto de constitucionalidad opera sobre conflictos que los tribunales ordinarios buscarán resolver a través de la aplicación de una disposición a un caso concreto.

Lo anterior se concretiza en el art. 77-A inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el cual se alude a la potestad de inaplicación de las disposiciones contrarias

a la norma constitucional, siendo el resultado de la acción de los jueces o tribunales una interpretación conforme con la Constitución, es decir, debe enjuiciarse previamente la constitucionalidad de la legislación que *se aplicará al caso concreto y de cuya validez dependa la resolución que lo defina.*

En el mismo sentido se fundamentó la inadmisibilidad pronunciada en la inconstitucionalidad 27-2008, pues se sostuvo que el origen concreto que tiene el proceso de inconstitucionalidad –cuando su inicio es por requerimiento judicial– no desvirtúa la naturaleza abstracta del control que lleva a cabo esta Sala a través del mismo, por lo que el planteamiento de inconstitucionalidad advertida por el juez debe reunir ciertos requisitos.

Al respecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales regula los criterios mínimos para decidir la inaplicabilidad -art. 77-B letra a) L. Pr. Cn.- siendo que la ley, disposición o acto a inaplicarse *debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso.*

De igual manera, en la referida resolución, se manifestó que los jueces al inaplicar, no sólo deben plasmar un análisis de constitucionalidad –mediante el cual plantee la incompatibilidad irremediable advertida entre la norma a inaplicar y la Constitución–; sino que también, es necesario que efectúen un análisis de relevancia en virtud del cual argumente que la resolución a dictar depende de la norma cuestionada. En otras palabras, el control difuso requiere necesariamente de dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso, y el de constitucionalidad de la misma, que es la esencia de la inaplicabilidad.

B. Ahora bien, conforme a lo expresado, queda claro que en los casos de jurisdicción ordinaria –*como el que da origen a este proceso*- la inaplicabilidad de las disposiciones sometidas al control de constitucionalidad se entiende limitada a las disposiciones que precisamente son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto y que vinculan al Juez porque de su validez depende la resolución del conflicto.

2. Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, esta Sala advierte que el Juez remitente en su resolución declara la inaplicabilidad de los arts. 67 inc. 1º y 246 parte final C.Pr.C.M., pues, de acuerdo con su criterio establecen la procuración obligatoria en las diligencias de conciliación en materia civil ante el juez de paz.

En ese sentido, al analizar el contenido de ambas disposiciones, se identifica con claridad que la primera establece la procuración obligatoria en todos los procesos civiles y mercantiles: “Art. 67.- *En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso...*” y la segunda establece la competencia de los jueces de paz para conocer del acto de la conciliación y, en su parte final, estipula que la referida figura se desarrollara de conformidad con las reglas establecidas en el Código que la contiene: “Competencia. Art. 246.- *Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código.*”

No obstante lo anterior, ninguna de las disposiciones inaplicadas establece alguna regla que determine la obligatoriedad del procurador en el acto de la conciliación en materia civil ante el juez de paz; sino que, por un lado, el art. 67 inc. 1° C.Pr.C.M. determina la procuración obligatoria, pero referida a todos los *procesos* regulados por ese cuerpo normativo y el juez requirente circunscribe todo su argumento de inconstitucionalidad únicamente a la conciliación en materia civil ante el juez de paz, que prescriptivamente si está contemplada en el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.

Asimismo, el art. 246 parte final C.Pr.C.M., solamente determina la autoridad judicial competente ante la cual se llevará a cabo y las normas a las cuales debe someterse el referido instituto, mismas que no se reducen a la obligatoriedad de ser representado por medio de procurador en el proceso, sino que comprenden el resto de principios y reglas procesales comunes a las cuales se somete todo proceso o procedimiento constitucionalmente configurado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que si bien es cierto, las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser empleadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto.

En consecuencia, queda claro que los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final C.Pr.C.M., forman parte de las disposiciones que regulan la procuración obligatoria para todos los *procesos* y el instituto de la conciliación, pero no es posible interpretarlas de manera que se deduzca la procuración obligatoria en la conciliación en materia civil ante el juez de paz establecida en el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.

Por lo tanto, la resolución remitida no reúne el presupuesto necesario para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad derivable de los Arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn.; es decir, la relación directa y principal que deben tener las disposiciones inaplicadas con la resolución del caso o de las que dependa su tramitación – *Código Procesal Civil y Mercantil*– que sirven de base para la procuración obligatoria en las diligencias de conciliación promovidas en el juzgado requirente.

III. En virtud de lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sin lugar el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución dictada por el Juez de Paz de Santa Clara, Departamento de San Vicente, constitutiva de requerimiento hacia esta Sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 67 inc. 1° del *Código Procesal Civil y Mercantil*, en tanto que dicha disposición carece de relevancia a efectos de la procuración obligatoria en las *diligencias de conciliación en materia civil ante el juez de paz*.

2. Sin lugar el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución dictada por el Juez de Paz de Santa Clara, Departamento de San Vicente, constitutiva de requerimiento hacia esta Sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 246 parte final del *Código Procesal Civil y Mercantil*, en

tanto que dicha disposición carece de relevancia a efectos de la procuración obligatoria en las diligencias de conciliación en materia civil ante el juez de paz.

3. Notifíquese.

---J. B. JAIME---O. BON F.---J. N. CASTANEDA S.--- E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.